

**REGLAMENTO (CEE) Nº 4046/86 DEL CONSEJO**

de 22 de diciembre de 1986

por el que se establece la apertura, reparto y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para judías verdes de las especies *Phaseolus*, cebollas y pimientos dulces o pimientos, de la partida ex 07.01 del arancel aduanero común, originarios de las Islas Canarias (1987)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal <sup>(1)</sup>, en particular, el artículo 4 del Protocolo nº 2 adjunto,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Tratado así como los actos de las Instituciones de las Comunidades Europeas se aplican a las Islas Canarias con arreglo al artículo 25 del Acta de adhesión y al Protocolo nº 2 anejo a dicha acta;

Considerando que, en virtud del artículo 4 del Protocolo nº 2 anejo al Acta de adhesión, las judías verdes, cebollas y pimientos dulces o pimientos, de la partida ex 07.01 del arancel aduanero común, originarios de las Islas Canarias, se benefician, a la importación en el territorio aduanero de la Comunidad, de derechos reducidos dentro del límite de contingentes arancelarios comunitarios anuales; que los volúmenes contingentarios se elevan a:

- 1 219 toneladas para las judías de las especies *Phaseolus* de la subpartida 07.01 F II del arancel aduanero común,
  - 5 348 toneladas para las cebollas de la subpartida ex 07.01 H del arancel aduanero común,
- y
- 16 605 toneladas para los pimientos dulces o pimientos de la subpartida 07.01 S del arancel aduanero común;

Considerando que, cuando los citados productos son importados en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, se benefician de la exención de los derechos de aduana; que, cuando los citados productos son importados en Portugal, los derechos contingentarios aplicables deben calcularse basándose en las disposiciones en la materia del Acta de adhesión; que, cuando los citados productos son puestos en libre práctica en el resto del

territorio aduanero de la Comunidad, se benefician de la reducción progresiva de los derechos de aduana según el mismo ritmo y en las mismas condiciones que los previstos en el artículo 75 Acta de adhesión; que, para beneficiarse del contingente arancelario, los productos de que se trata deben responder a determinadas condiciones de marcado y etiquetado destinadas a servir de prueba de su origen; que conviene por tanto abrir los contingentes arancelarios de que se trata para el año 1987; limitando sin embargo la validez del presente Reglamento al período del 1 de enero al 31 de marzo de 1987, que precede la entrada en vigor del régimen arancelario definitivo que será adoptado en este ámbito; que conviene por lo tanto prever que las cantidades importadas en beneficio del presente Reglamento serán deducidas de los volúmenes contingentarios tomados en consideración en el marco de dicho régimen definitivo;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación, sin interrupción, de los tipos previstos para estos contingentes a todas las importaciones de los productos de que se trata en todos los Estados miembros hasta el agotamiento de los contingentes; que un sistema de utilización de los contingentes arancelarios comunitarios basado en un reparto entre los Estados miembros puede respetar el carácter comunitario de dichos contingentes respecto de los principios definidos anteriormente; que dicho reparto, con el fin de reflejar de la mejor forma posible la evolución real del mercado de los productos de que se trata, deberá efectuarse en proporción a las necesidades de los Estados miembros, que se calcularán, por una parte, a partir de los datos estadísticos referentes a las importaciones de dichos productos originarios de las Islas Canarias durante un período de referencia representativo y, por otra, a partir de las perspectivas económicas para el período contingentario considerado;

Considerando que, durante los tres últimos años para los que se dispone de datos estadísticos, las importaciones de los Estados miembros han evolucionado del siguiente modo:

(1) DO nº L 302 de 15. 11. 1985, p. 23.

(en toneladas)

Estados miembros	— 07.01 F II — Judías verdes (especies <i>Phaseolus</i> )			— ex 07.01 H — Cebollas			— 07.01 S — Pimientos dulces o pimientos		
	1983	1984	1985	1983	1984	1985	1983	1984	1985
Benelux	418	338	720	—	31	1 000	7 781	8 716	13 054
Dinamarca	—	—	2	—	—	61	34	6	1 086
Alemania	14	18	62	—	24	566	443	426	5 758
Grecia	—	—	—	—	—	—	—	—	—
España	un promedio de 723		627	un promedio de 4 488		14 026	un promedio de 279		151
Francia	—	—	—	—	—	45	8	30	46
Irlanda	—	—	—	—	—	—	1	—	—
Italia	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Portugal	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Reino Unido	116	309	458	—	133	1 067	6 137	6 851	7 284

Considerando que durante los tres últimos años, los productos de que se trata sólo fueron importados regularmente por determinados Estados miembros, mientras que hay ausencia total de importaciones o importaciones ocasionales en los otros Estados miembros; que en dicha situación, resulta oportuno, en una primera fase, por una parte, prever la atribución de cuotas iniciales a los verdaderos Estados miembros importadores y, por otra, garantizar a los otros Estados miembros el acceso al beneficio de los contingentes arancelarios cuando se señalen importaciones en estos últimos; que dicho sistema de reparto permite asimismo garantizar la uniformidad en la aplicación del arancel aduanero común;

Considerando que para tener en cuenta la evolución de las importaciones de los productos de que se trata en los diferentes Estados miembros, conviene dividir cada uno de los volúmenes de los contingentes en dos partes, de las cuales la primera se reparte entre determinados Estados miembros y la segunda constituye una reserva destinada a cubrir posteriormente las necesidades de dichos Estados miembros cuando hayan agotado sus cuotas iniciales, así como las necesidades que podrían manifestarse en los demás Estados miembros; que para garantizar cierta seguridad a los importadores de cada Estado miembro conviene fijar la primera parte de los contingentes comunitarios en un nivel que, en este caso, podría situarse en el 80 % de cada volumen contingentario;

Considerando que las cuotas iniciales de los Estados miembros pueden agotarse más o menos rápidamente; que, para tener en cuenta este hecho y evitar toda discontinuidad, es importante que el Estado miembro que haya utilizado una de sus cuotas iniciales casi totalmente, haga uso de una cuota complementaria de la reserva correspondiente; que cada Estado miembro debe hacer uso de estas cuotas

cuando cada una de sus cuotas complementarias se haya utilizado casi en su totalidad y ello tantas veces como lo permita la reserva; que cada una de las cuotas iniciales y complementarias deberá ser válida hasta finalizar el período contingentario; que ese modo de gestión exige la estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, quien especialmente deberá poder seguir el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, cuando en un Estado miembro exista un remanente significativo de una de las cuotas iniciales, en una fecha determinada del período contingentario, es necesario que ese Estado miembro devuelva un porcentaje significativo a la reserva correspondiente, con el fin de evitar que una parte de uno de los contingentes comunitarios quede sin utilizar en un Estado miembro cuando podría ser utilizada en los demás;

Considerando que al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, cualquier operación referente a la gestión de las cuotas atribuidas a dicha Unión Económica podrá ser efectuada por uno de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. Quedarán suspendidos desde el 1 de enero hasta el 31 de marzo de 1987, los derechos aduaneros aplicables a la importación en la Comunidad de los productos mencionados a continuación, originarios de las Islas Canarias, en los niveles y en los límites de los contingentes arancelarios indicados frente a cada uno de ellos:

Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Volumen del contingente en toneladas	Derechos contingentarios
09.0423	07.01 F II	Judías verdes (especies <i>Phaseolus</i> ), originarias de las Islas Canarias	1 219	10,6 % con mínimo de percepción de 1,6 ECUS por 100 Kg de peso neto
09.0425	ex 07.01 H	Cebollas, originarias de las Islas Canarias	5 348	9,8 %
09.0427	07.01 S	Pimientos dulces o pimientos, originarios de las Islas Canarias	16 605	5,1 %

2. a) Cuando los citados productos sean importados en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, se beneficiarán de la exención de los derechos de aduana.
- b) Dentro del límite de dichos contingentes arancelarios, la República Portuguesa aplicará derechos de aduana calculados de conformidad con las disposiciones en la materia del Acta de adhesión y de los reglamentos relativos a ello.
3. a) Los productos regulados por el presente Reglamento únicamente podrán beneficiarse de los contingentes arancelarios si, en el momento de su presentación ante las autoridades encargadas de las formalidades de admisión para su despacho a libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad, sin perjuicio de las otras disposiciones en materia de normas de calidad, se presentaren en envases que lleven la mención, claramente visible y perfectamente legible, «Islas Canarias» o su traducción a otra lengua oficial de la Comunidad.
- b) Los párrafos tercero y cuarto del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, sobre organización común de los mercados en el sector de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup> cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1351/86 <sup>(2)</sup>, no serán aplicables a los productos contemplados en el presente Reglamento.

4. Las cantidades importadas en beneficio de los contingentes arancelarios contemplados en el apartado 1 serán deducidas de los volúmenes contingentarios tomados en consideración en el régimen arancelario definitivo que entrará en vigor el 1 de abril de 1987.

#### Artículo 2

1. Los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 1 se dividirán en dos partes.

2. La primera parte de cada contingente arancelario se repartirá entre determinados Estados miembros; las cuotas serán válidas hasta el 31 de marzo de 1987 y alcanzarán las siguientes cantidades:

a) judías verdes de las especies *Phaseolus* de la subpartida 07.01 F II

Benelux	260 toneladas,
Alemania	15 toneladas,
España	580 toneladas,
Reino Unido	120 toneladas;

b) cebollas de la subpartida ex 07.01 H:

Benelux	370 toneladas,
Alemania	200 toneladas,
España	3 595 toneladas,
Reino Unido	115 toneladas;

c) pimientos dulces o pimientos de la subpartida 07.01 S:	
Benelux	6 920 toneladas,
Dinamarca	50 toneladas,
Alemania	600 toneladas,
España	240 toneladas,
Reino Unido	5 470 toneladas.

3. La segunda parte de cada contingente, es decir.

— 244 toneladas para las judías verdes de las especies *Phaseolus* de la subpartida 07.01 F II,

— 1 068 toneladas para las cebollas de la subpartida ex 07.01 H

y

— 3 325 toneladas para los pimientos dulces y pimientos de la subpartida 07.01 S,

respectivamente, constituirá la reserva comunitaria correspondiente.

4. Cuando un importador señale importaciones inminentes de los productos de que se trata en los demás Estados miembros y pida beneficiarse del contingente, el Estado miembro interesado, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que lo permita el saldo disponible de la reserva, hará uso de una cantidad correspondiente a sus necesidades.

#### Artículo 3

1. Cuando una de las cuotas iniciales de un Estado miembro tal como quedan establecidas en el apartado 2 del artículo 2 se utilizare hasta el 90 % o más, este Estado miembro, mediante notificación a la Comisión y en la medida que el montante de la reserva lo permita, hará uso, sin demora, de una segunda cuota igual al 10 % de su cuota inicial, redondeada eventualmente a la unidad superior.

2. Si tras el agotamiento de una de sus cuotas iniciales un Estado miembro utilizare la segunda cuota hasta el 90 % o más, hará uso, en las condiciones indicadas en el apartado 1 y en la medida que el montante de la reserva lo permita, de una tercera cuota igual al 5 % de su cuota inicial, redondeada eventualmente a la unidad superior.

3. Si tras el agotamiento de una segunda cuota, un Estado miembro utilizare la tercera cuota hasta el 90 % o más, hará uso, en las condiciones indicadas en el apartado 1, de una cuarta cuota idéntica a la tercera.

Este proceso se aplicará hasta el agotamiento de la reserva.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán hacer uso de cuotas inferiores a

<sup>(1)</sup> DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.

las que se establecen en estos apartados, si existen razones para prever que tales cuotas podrían no quedar agotadas. Informarán a la Comisión de los motivos que les determinaron a aplicar el presente apartado.

#### *Artículo 4*

Cada una de las cuotas complementarias utilizadas en aplicación del artículo 3 será válida hasta el 31 de marzo de 1987.

#### *Artículo 5*

La Comisión contabilizará los volúmenes de las cuotas abiertas por los Estados miembros, de conformidad con los artículos 2 y 3, e informará a cada uno de ellos, en cuanto reciba las notificaciones, del estado de agotamiento de las reservas.

La Comisión procurará que el uso de la cuota que agota una de las reservas se limite al saldo disponible y, con tal fin, precisará el volumen al Estado miembro que proceda a este último uso de la reserva.

#### *Artículo 6*

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas adecuadas para que la apertura de las cuotas complementarias que han usado, en aplicación del artículo 3, haga

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1986.

posible la asignación, de manera continua, a la parte acumulada del contingente comunitario.

2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores de los productos de que se trata el libre acceso a las cuotas que les serán atribuidas.

3. Los Estados miembros asignarán a sus cuotas las importaciones de los productos de que se trata a medida que éstos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

4. El estado de agotamiento de las cuotas de los Estados miembros se comprobará basándose en las importaciones de los productos de que se trata, originarios de las Islas Canarias y acompañados de declaraciones de despacho a libre práctica.

#### *Artículo 7*

A instancia de la Comisión, los Estados miembros le informarán de las importaciones de los productos de que se trata realmente asignadas a sus cuotas.

#### *Artículo 8*

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

#### *Artículo 9*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1987.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. SHAW